

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3808.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Junio.)

Anuncios Oficiales

Núm. 2207

GOBIERNO CIVIL

Secretaria.—Atendida la importancia que tiene para los Ayuntamientos el R. D. de 7 del corriente mes, sobre arbitrio de pesas y medidas, que se publicó en el B. O. del día 18, núm 3804 vuelve á reproducirse su publicación en su parte dispositiva.

Palma 26 Junio 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, artículo 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una Ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno del 1 por 100

del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo exigirá la mitad del impuesto como maximum.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo de remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto de arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por

menor, así como el de pesar y medir por sí ó sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Sindico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los

del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contro el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 28 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el artículo 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

Núm. 2208

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—Ayuntamientos.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local con fecha 20 de los corrientes me dice:

Instruido el oportuno expediente en este ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Andraitx contra una providencia de ese Gobierno relativa á la designación de Recaudador de Consumos, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo

de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Y he dispuesto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á tenor de lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Palma 25 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2209

GOBIERNO CIVIL

Secretaria.—Nota de los recursos elevados en este día al Ministerio de la Gobernación que se publican en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del R. D. de 22 de Abril de 1890.

Núm. 1.º D. Bartolomé Ramonell y Miralles, concejal electo del Ayuntamiento de Montuiri, recurre contra el acuerdo de la Comisión provincial que declara su incapacidad para ejercer dicho cargo.

Núm. 2.º El mismo, contra la designación de la persona de D. Gabriel Cerdá y Ribas, concejal electo del Ayuntamiento de Montuiri, hecha por la Comisión provincial á favor del vecino que resulta con estos nombres y es hijo de José y de Catalina.

Núm. 3.º D. Juan Jaume Ferrer, concejal electo del Ayuntamiento de Montuiri, recurre contra el acuerdo de la Comisión provincial que declara su incapacidad para ejercer dicho cargo.

Palma 25 Junio de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Núm. 2210

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—*Minas.*—Don Ramon Soler y Carrera, vecino de Binisalem, ha presentado á las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez y siete del actual una instancia solicitud de sesenta y siete pertenencias de mineral lignito con el nombre de «La Balear» en el término municipal de Inca y en el paraje que llaman Son Blay, propiedad de D. José Villalonga y Aguirre haciendo la designación del registro en la siguiente forma.

Se tendrá por punto de partida la esquina de una Peña que queda relacionada con el ángulo S. O. del algebe del citado pródigo por medio de una visual en dirección E. de doscientos cincuenta metros de longitud desde él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: doscientos metros O. ochocientos N. cuatrocientos O. doscientos S. cien O. quinientos S. doscientos O. doscientos S. cuatrocientos E. trescientos S. doscientos E. cien S. trescientos E. y quinientos N. con lo que quedará cerrado el perímetro de las sesenta y siete pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la expresada solicitud, publicando en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Inca, á fin de que en el plazo de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á las personas que se consideran perjudicadas.

Palma 17 de Junio de 1891.

El Gobernador.

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 2211

COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario

de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Ptas.
Raciones de pan de 650 gramos	0'02
Id. de cebada de 6'9375 litros	0'70
Id. de paja de 6 kilogramos	0'30
Kilogramo de paja de cebada	0'05
Litro de aceite	1'29
Kilogramo de carbon	0'08
Id. de leña	0'02
Litro de vino	0'32
Kilogramo de carne de vaca	1'75
Id. de carnero	1'61

Palma 22 Junio de 1891.—El Vice-Presidente, Mateo Bosch.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 2212

En la sesión celebrada el día 18 del corriente por la Comisión provincial para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los pueblos de esta provincia, y contra la capacidad legal de los concejales electos, se acordaron las siguientes resoluciones.

Manifestó el Sr. Presidente que en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial iba á proceder á segunda votación para resolver la reclamación producida por D. Jaime Villalonga y otros electores de Mahon contra la validez de las elecciones municipales verificadas en aquella ciudad el día 10 de Mayo último; y practicada dicha votación dió por resultado que emitieran su voto en favor de la validez de dichas elecciones los señores Bosch, Granells y Canals; y en el sentido de que se declarara la nulidad de las mismas los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente. Y habiéndose reproducido el empate manifestó el Sr. Presidente que teniendo en consideración que atendido el número de habitantes de que constaba el término municipal de Mahon según el censo oficial aprobado por R. D. de 18 de Abril de 1879, le correspondían 20 concejales con arreglo á la escala del artículo 35 de la ley municipal.—Que debiendo renovarse el Ayuntamiento por mitad cada dos años, debieron elegirse 10 concejales en cada una de las renovaciones bienales.—Que en las dos renovaciones bienales anteriores se han votado 9 y 11 concejales por renovación ordinaria, lo cual constituye una infracción manifiesta del número 45 de la ley municipal que no resulta satisfactoriamente explicada por el Alcalde, puesto que las vacantes que con anterioridad hubieran ocurrido no podían alterar el número de concejales que debían elegirse en las renovaciones sucesivas, toda vez que los electos para cubrir las debieron considerarse en cuanto al turno de salida como los concejales á quienes reemplazaron, según lo dispuesto en el artículo 48 de la misma ley.—Que esta falta de proporcionalidad resulta aumentada en la última elección por la circunstancia de corresponder al Ayuntamiento de Mahon un concejal más según el nuevo censo de población, por lo que habiéndose elegido ahora doce concejales, si esta elección prosperara no podían elegirse más que nueve en la renovación ordinaria de 1893, perpetuándose de este modo la arbitraria constitución de aquel Ayuntamiento, y repitiéndose en todas las elecciones la infracción del artículo 45 de la ley municipal.—Y que el hecho de haberse elegido en Mahon un número de concejales distinto del que correspondía, constituye un defecto insubsanable del cual deriva necesariamente la nulidad de la elección según doctrina establecida en la R. O. de 29 de Diciembre de 1887. En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley provincial dirimia el empate declaran-

do la nulidad de las elecciones municipales verificadas en la Ciudad de Mahon el día 10 de Mayo último.

Manifestó el Sr. Presidente que iba á proceder á segunda votación para resolver la reclamación producida por D. Juan Goñalons y Pons vecino de Ferrerías, en solicitud de que se declarara la nulidad de la elección de concejales verificada en dicha villa, y practicada la votación dió por resultado que emitieran su voto en el sentido de que se declarara la nulidad de dicha elección los Sres. Bosch, Granells y Canals; y en el sentido de que se desestimara la reclamación los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente. Y habiéndose reproducido el empate que resultó en la sesión anterior, manifestó el Sr. Presidente, que teniendo en consideración que el artículo 10 del R. D. de 5 de Noviembre del año último dispone que cada término municipal constituirá una sección sino excediere de 500 electores, y que el término municipal de Ferrerías consta de 268, y que no llegando por lo tanto á 500 no procedía dividir en dos colegios la única sección electoral de que según el censo se compone; y que aun admitiendo que dicho término municipal debiera haberse dividido en dos distritos, y en cada uno de ellos se estableciera una mesa electoral esta división no afectaría á las mayorías ni minorías, y por lo tanto el resultado de la elección hubiera sido el mismo que ha obtenido; en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 95 de la ley provincial dirimia el empate desestimando la reclamación producida por D. Juan Goñalons y Pons, declarándose válidas las elecciones verificadas en Ferrerías.

Manifestó el Sr. Presidente que iba á proceder á segunda votación para resolver la reclamación producida por D. Bartolomé Ramonell y Miralles vecino de Montuiri en solicitud de que se declare sin efecto la proclamación de concejal verificada en el 2.º distrito de aquella villa á favor de Gabriel Cerdá y Ribas por existir en el mismo distrito tres electores elegibles que llevan aquel nombre y apellidos, y no poderse precisar cual de ellos es el concejal proclamado; y practicada la votación dió por resultado que emitieron su voto en el sentido de que se declarara sin efecto dicha proclamación los Señores Bosch, Granells y Canals, y en contra de la reclamación los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente. Y habiéndose producido el empate que resultó en la sesión anterior manifestó el Sr. Presidente, que teniendo en consideración que en la lista de concejales electos que fué expuesta al público despues de la elección figura el nombre de Gabriel Cerdá Ribas con su significación política de liberal conservador, y siendo público y notorio que dicho partido presentaba como candidato en dichas elecciones al citado individuo bien conocido por estar afiliado en el mismo, es pues indudable que el concejal verdaderamente elegido es D. Gabriel Cerdá y Ribas hijo de José y de Catalina habitante en la calle de Plaza vieja número 6, porque de no ser así la mesa que se componía en su mayoría de liberales dinásticos no hubiera permitido que los votos emitidos á favor de Gabriel Cerdá y Ribas no hubieran computado al que figura en el partido liberal conservador con dicho nombre, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial, resolvía el empate desestimando la reclamación producida por D. Bartolomé Ramonell y Miralles, y declarando que el concejal elegido con el nombre de Gabriel Cerdá y Ribas es el que tiene la significación política de liberal conservador, hijo de José y de Catalina.

Manifestó el Sr. Presidente que iba á proceder á segunda votación para resolver la reclamación producida por D. Jaime Miralles y Buñola vecino de Montuiri en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á Don Bartolomé Ramonell y Miralles, por no hallarse comprendido en ninguno de los ca-

sos que se mencionan en el art. 41 de la ley municipal; y practicada la votación dió por resultado que emitieron su voto en contra dicha reclamación los Sres. Bosch, Granells y Canals; y en pró de la misma los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente, y habiéndose producido el empate que resultó en la sesión anterior manifestó el señor Presidente que si bien se acredita haber sido admitido D. Bartolomé Ramonell y Miralles á los ejercicios del grado de licenciado en Medicina y Cirugía, no ha justificado sin embargo por medio de título oficial su capacidad profesional como así lo prescribe el art. 41 de la ley municipal. Que por la certificación librada por el Alcalde de Montuiri consta que no existe ningun establecimiento balneario dentro de su jurisdicción municipal, ni se le ha presentado el alta para la inspección reglamentaria, apareciendo en consecuencia que no se trata de probar una elegibilidad verdadera, si no de un positivo amañó para burlar la ley por cuyo probable procedimiento todo vecino podía probar á posteriori una condición de que antes carecía. Y que aun admitiendo que pudiera computarse á favor de D. Bartolomé Ramonell la contribución que satisface por el ejercicio de la industria de una casa de baños, no tendría por este concepto capacidad legal para ser elegible toda vez que dicha contribución no es suficiente para considerarse comprendida en los cuatro primeros quintos de la lista de contribuyentes. En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del art. 95 de la ley municipal resolvía el empate declarando incapacitado á D. Bartolomé Ramonell y Miralles para ejercer el cargo de concejal.

Manifestó el Sr. Presidente que iba á proceder á segunda votación para resolver la reclamación producida por D. Juan Jaume y Ferrer vecino de Marratxi en solicitud de que se declare incapacitado para ejercer el cargo de concejal á D. Vicente Jaume y Matas electo en dicha villa; y practicada la votación dió por resultado que emitieran su voto en pró de dicha reclamación los Sres. Bosch, Granells y Canals y en contra los Sres. Rius, Nadal y el Sr. Presidente. Y habiéndose reproducido el empate que resultó en la sesión anterior manifestó el Sr. Presidente que teniendo en consideración que queda perfectamente acreditado en el expediente que D. Vicente Jaume y Matas es vecino de Marratxi con mas de 4 años de residencia fija en dicho término; que satisface una cuota directa de contribución que se halla comprendida en los cuatro primeros quintos de la lista de contribuyentes del expresado pueblo, y que reúne por lo tanto todos los requisitos que la ley municipal exige en su artículo 41 para ser elegible, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del art. 95 de la ley provincial resolvía el empate desestimando la reclamación producida por D. Juan Jaume y Ferrer contra la capacidad legal de D. Vicente Jaume y Matas para desempeñar el cargo de concejal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo último.

Palma 22 de Junio de 1891.—El Vice-presidente de la C. P., Mateo Bosch.

Rectificación.

Habiéndose cometido varias equivocaciones materiales en la composición de las líneas cincuenta á cincuenta y seis de la columna primera, página segunda del BOLETIN OFICIAL número 3807 correspondiente al día 25 del actual, se reproducen rectificadas en la siguiente forma:

«Y despues de haber usado de la palabra el Sr. Canals en contra de la reclamación, y en pro de la misma el Excelentísimo Sr. Presidente, se procedió á la votación, votando en contra los señores Bosch, Granell y Canals, y en pro los señores Rius, Nadal y el Sr. Presidente.»

Núm. 2213

ADMINISTRACIÓN

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de las Baleares

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta, remitirán las certificaciones, tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de propios correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales. Palma 25 Junio de 1891.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 2214

COMISION DE EVALUACION

Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN
Territorial de Ibiza.

Ultimado el que ha de regir para el próximo año económico de 1891 á 92, se hace saber á los contribuyentes todos, vecinos y forasteros, que estará de manifiesto en la Administración Subalterna del partido para oír reclamaciones por espacio de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, y que trascurrido dicho plazo ninguna podrá ser oída. Ibiza 23 de Junio de 1891.—P. O. de la Comisión, el Secretario, Rosendo García Ayllon.

Núm. 2215

ALCALDIA DE PALMA

Hallándose prevenido por los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de las ordenanzas municipales, que todos los perros que transitan por la vía pública llevarán un collar que anual y previamente habrán registrado sus dueños en la Secretaría del Ayuntamiento y en el cual se probará el número correspondiente del Registro, recuerdo á los interesados el exacto cumplimiento de esta prescripción durante el próximo mes de Julio, transcurrido el cual los perros que se cuenten por la vía pública sin los requisitos expresados, serán conducidos al depósito municipal de Tirador y multados sus dueños, como también los que infringiendo las disposiciones vigentes lleven placa de diferente clase de la que les corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario. Palma 23 Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 2216

Adjudicado por el Ayuntamiento á favor de D. Mateo Jaume el servicio de suministro de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este Distrito municipal durante el ejercicio económico de 1891 á 1892, se anuncia al público, que dicho señor vendrá obligado á facilitar dicho artículo con el objeto indicado, en la Horchateria de su propiedad sita en la calle de Fiol número 9; sin que pueda exigir mayor precio de 62 cts. de peseta por cada kilogramo de nieve según así lo previene la condición 8.^a de las económicas del contrato.

Palma 25 Junio de 1891.—El Alcalde, G. Berga.

Núm. 2217

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Terminado el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico de 1891-92 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación por espacio de seis días, que empezarán á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Villa-Carlos 22 Junio de 1891.—El Alcalde Presidente, Pedro Carretero.—P. A. del A. y J. P., Juan N. Quevedo.

Núm. 2218

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Casa Consistorial por espacio de ocho días, á contar desde el lunes próximo.

San José 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Serra.

Núm. 2219

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y su término municipal correspondiente al año económico de 1891-92 se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurridos los cuales ninguna reclamación será atendida.

Ciudadela 23 de Junio de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Cabrisas.—P. A. del A. y J. P., Antonio Florit, Secretario.

Núm. 2220

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

El Ayuntamiento de esta villa, sacá á pública subasta los derechos que tiene sobre la casa número 21, de la calle de la Cartuja de este pueblo, para el día 30 de los corrientes á las once de la mañana, en esta casa Consistorial, con sugestión al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta.

Valldemosa 24 Junio de 1891.—El Alcalde, Rafael Estaras.—P. A. del A., Rafael Torres, Srio.

Núm. 2221

AYUNTAMIENTO DE MURO

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, del año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 24 Junio de 1891.—El 2.^o Teniente de Alcalde, Miguel Moncadas.—P. A. del A. y J. P. Francisco Campomar, Secretario.

Núm. 2222

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al ejercicio económico de 1891 á 92, permanecerá á expuesto al público á efectos de reclamación en esta Secretaría, por el término de cuatro días ó desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminado dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

San Juan 25 Junio de 1891.—El Alcalde, Ramon Gayá.—P. A. del A. y J. P., Mateo Camps, Secretario.

Núm. 2223

ALCALDIA DE PORRERAS

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganade-

ría para el próximo año económico de 1891 á 1892, queda expuesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación, por término de cinco días, que empezarán á contarse desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los interesados surta los efectos correspondientes.

Porreras 25 Junio de 1891.—El Alcalde, Baltazar Tomás.—P. S. M., El Secretario, Ramon Más.

Núm. 2224

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARIA GENERAL

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á don Prudencio Gil y Sanchez, Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública en la provincia de Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1891.—P. S., Emilio Huelin.

Núm. 2225

Don Policarpo Trilla Esteban, Juez de Instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de cinco del actual recaída en los autos incidente sobre la pobreza de Miguel Vidal Campins con citación de Jaime Vidal Rosselló como marido de Margarita Vidal Campins y del Ministerio Fiscal, ahora ejecución de sentencia, se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de su avalúo las fincas que á continuación se expresan.

1.^a La mitad de la finca denominada «Viñet den Magrenó» situada en el término municipal de Alaró de extensión la íntegra finca de dos cuarteradas un cuarteron y setenta destres, y linda por Norte con tierra de Bernardo Parets, por Sur con las de Miguel Ordinas, por Este con camino de Montaña y por Oeste con las de Ramon Campins y otros; justipreciada dicha mitad en mil seiscientos veinte pesetas.

2.^a Otra mitad de la pieza de tierra denominada «La Cabana» situada en el mismo término que la anterior, de extensión aproximada la íntegra finca de media cuarterada y linda al Norte con tierras de Bernardo Sureda por Sur con calle del Rosé, por Este con camino de Alaró y por Oeste con tierras de Juan Vidal Campins; cuya mitad está justipreciada en mil seiscientos pesetas.

3.^a Y otra pieza de tierra nombrada «Can Perpiñá» ó «del señó Juan Ribas» situada en el referido término de Alaró, de extensión de una cuarterada. Linda por Norte con camino de Sollerich, por Sur con tierras de D. Juan Ribas, por Este con tierras del ejecutado y por Oeste con tierras de Gabriel Bibiloni; justipreciada en dos mil trescientas treinta y tres pesetas.

Cuya subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones.

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate escepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en Depósito como garantía del

cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a El comprador entrará en posesión de los bienes tan luego como haya depositado el íntegro precio, lo que deberá efectuar á los tres días de quedar rematados á su favor.

Y 4.^a Que dichos bienes se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad para lo cual deberá observar lo prevenido en la regla quinta del artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

También se sacan á pública subasta en cumplimiento de lo acordado en dicha providencia de cinco del actual por término de veinte días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de su avalúo, y bajo las condiciones primera, segunda y tercera expresadas, los muebles que á continuación se describen.

Doce sillas de diferentes tamaños con respaldo, unas con asiento de enea y otras con asiento de cuerda, justipreciadas en tres pesetas.—Una mesa de leña blanca regular, en dos pesetas cincuenta céntimos.—Doce sillas de diferentes tamaños con respaldo en tres pesetas.—Una mesa pequeña en veinte y cinco céntimos.—Cuatro sillas pequeñas con asiento de cuerda, en una peseta.—Una silla blanca con respaldo y asiento de enea, en cincuenta céntimos.—Una arca usada pintada color chocolate, en dos pesetas.—Tres sillas grandes con respaldo y asiento de enea, muy usada en setenta y cinco céntimos.—Tres tablas de higuera de doce palmos una, de largo, con uno y medio de ancho, en dos pesetas veinte y cinco céntimos.—Un lebrillo grande, en dos pesetas.—Una escala de pie, en una peseta veinte y cinco céntimos.—Dos cerdos pequeños de unas cinco arrobas los dos, en cuarenta pesetas.

Así pues, quien quiera interesarse en las subastas acuda en los estrados del Juzgado el día catorce de Julio próximo á las diez de la mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á seis Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 2226

Por el presente edicto se llaman á los que se crean con derecho á un haz de rodigones de pino que en la tarde del día veinte y tres de Marzo último fué arrojado detrás de una pared cerca de las últimas casas del lugar de Caimari subiendo por el camino que conduce á Lluch, para que dentro el término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante este Juzgado á efectos de justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—El actuario, Miguel Sampol.

Núm. 2227

D. Bartolomé Esteva y Ferrer, Juez municipal de la villa de Artá, partido judicial de Manacor provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio verbal seguidos por Juan Ferrer y Perelló contra Francisco Torrens y Servera, ambos de esta vecindad sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue.—En la villa de Artá á veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Bartolomé Esteva y Ferrer, Juez municipal de la misma visto el expediente juicio verbal promovido por Juan Ferrer y Perelló, mayor de edad, soltero, zapatero contra Francisco Torrens y Servera, mayor de edad, soltero, cocinero, ambos de esta vecindad sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.—Fallo: que de-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
23	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	8	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	13

Palma 2 de Junio de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	1	1	2	»	»	2	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	»	1	»	1	2
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	»	1	»	1	»	»	»	»	4
29	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	1	»	1	»	1	»	1	2
	1	3	1	5	4	2	»	6	11

Palma 2 de Junio de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

del Estado sobre esta materia, según las diferentes escuelas jurídico-sociológicas.

TEMA SEGUNDO.

«Dentro de qué límites puede el Estado contribuir a mejorar la condición material y moral de las clases obreras, sin coartar la libertad de los contratantes. Soluciones individualistas ó socialistas que apoyan ó contradicen la intervención del Gobierno en la esfera del trabajo.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra; que será propiedad de la Corporación.

2.ª La Academia podrá también conceder a cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* a las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor, de doscientos, ejemplares de ella.

Se reserva, asimismo, el derecho de imprimir las obras a que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar a premio, se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1892. Su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de 500 páginas, impresas en planas

de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias u obras a que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas a concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accessit* a cualquiera Memoria u obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado a que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará a los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar a ninguno de los premios.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Srio. perpétuo.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

be condenar y condena a Francisco Torrens y Servera, a que dentro quinto día pague a Juan Ferrery Perelló la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que le adeuda, y al pago de todas las costas, mandando que por la rebeldía del demandado se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo pronuncia, manda y firma.—Bartolomé Esteva.—Leida y publicada tué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando Audiencia pública en este día de que certifico. Artá veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Juan Sard, Srio.

Y en virtud de lo acordado en la preinserta sentencia, se expide este edicto para que sirva de notificación al demandado Francisco Torrens y Servera. Artá veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Bartolomé Esteva.—Juan Sard, Secretario.

Núm. 2228

D. Guillermo Gelabert, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 24 de Junio de 1891 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan a subasta por primera vez los bienes que a continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 11 de Julio de 1891 a las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante a ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 25 de Junio de 1891.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones deducidas los gravámenes.

D.ª Isabel Mut Tomás y hermanos. Una casa con cercado en el molar Zona 11 cuartel 6.º y punto llamado «Figueres baixes», calle de la Palmera sin número, lindante por derecha entrando con calle del Campo, izquierda con almacenes de de la Cortecera y por el fondo con la calle de la Cortecera; justipreciada en 58 pesetas de renta anual imponible que al 5 por 100 da un valor a la finca de pesetas. 1160

D. Juan Femenias y Tomás. Una casa y porción de tierra situada en la Zona 4.ª cuartel 9.º y punto denominado el Recó lindante al N. con tierra de Bartolomé Castelló al Sur con la de Juan Femenias y Ribas al E. con camino de Son Español y al O. con tierras de Miguel Femenias y Estela, justipreciada en 60 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 por 100 da un valor a la finca de pesetas. 1200

Las cargas que pesan sobre las expresadas fincas están consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Se advierte a los dueños del dominio di-

recto de las espesadas fincas que pueden adquirirlas por el precio que se subasten y caso de ser aquellos desconocidos se les reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en las escrituras de venta de conformidad a la R. O. de 16 de Mayo de 1889.

Núm. 2229

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

1.ª Quincena de Junio de 1891.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. Agustía Marqués.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 225 litros.—Precio del artículo, 1'21 pesetas.—Importe, 272'25 pesetas.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, carbon.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio del artículo, 9 pesetas.—Importe, 36 pesetas.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabon.—Cantidad, 45 kilogramos.—Precio del artículo, 0'90 pesetas.—Importe, 40'50 pesetas.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 500 kilogramos.—Precio del artículo, 0'03 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, ceniza.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Mahon 15 de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra habilitado, Carlos Gardyn.

Núm. 2230

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MAHON.

1.ª Quincena de Junio de 1891.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. Agustín Marqués.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio del artículo, 42 pesetas.—Importe, 168 pesetas.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 1 quintal métrico.—Precio del artículo, 9'50 pesetas.—Importe, 9'50 pesetas.

Día 15.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña en rama.—Cantidad, 80 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'70 pesetas.—Importe, 140 pesetas.

Mahon 15 de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor habilitado, Carlos Gardyn.

Núm. 2231

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para el concurso ordinario de 1892 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

TEMA PRIMERO.

«Examen crítico de las limitaciones que, por interés público, restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad. Origen histórico y vicisitudes de estas limitaciones en España y en las grandes naciones de Europa. Extensión y límites de la potestad